

#28

#6+8

NOMBRE _____

DIRECCION _____



Res. aprob. del convenio sobre Transporte
aéreo entre la Rep. Dom. y España, de
Fecha 28 de abril de 1969. -

3-10-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36179

3 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 135, de fecha 30 de septiembre de 1970, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre Transporte - Aéreo entre la República Dominicana y España, de fecha 28 de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso y registrada con el No. 28.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 36179

3 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 135, de fecha 30 de septiembre de 1970, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre Transporte - Aéreo entre la República Dominicana y España, de fecha 28 de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso y registrada con el No. 28.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 36179

3 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 135,
de fecha 30 de septiembre de 1970, pláceme informarle, que
la Resolución aprobatoria del Convenio sobre Transporte -
Aéreo entre la República Dominicana y España, de fecha 28
de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre
en curso y registrada con el No. 28.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
sa/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36179

3 OCTUBRE 1970

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 135, de fecha 30 de septiembre de 1970, pláceme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre Transporte - Aéreo entre la República Dominicana y España, de fecha 28 de abril de 1969, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso y registrada con el No. 28.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
22 de septiembre de 1970

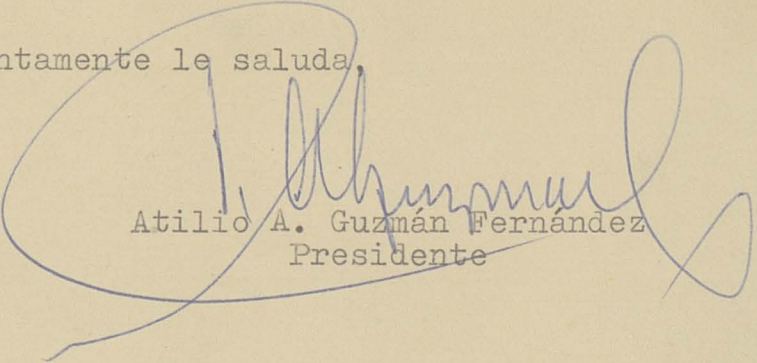
000379

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo el honor de remitir a usted la Resolución aprobatoria del Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana, suscrito en fecha 28 del mes de abril de 1970.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

CCR

Handwritten notes:
adub-750
202-30/50
|||



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio entre la República Dominicana y España sobre Transporte Aéreo.

RESUELVE:

+ UNICO: APROBAR el Convenio entre la República Dominicana y España sobre Transporte Aéreo, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AEREO.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español.

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República Dominicana y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno.

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1.- Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



2da LEGISLATURA DEL Ord. 70
REGISTRADA con el Número 19
en el folio 205 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 22 de Sept 1970
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. PAG. 2

Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2) Las Rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales (en adelante denominados "Servicios convenidos" y "Rutas especificadas"), se concretan en el Cuadro de Rutas.

3) Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

- a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.
- b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa: en lo que se refiere al Estado español, el Ministerio del Aire. en lo que se refiere a la República Dominicana, la Dirección



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 712

en el folio 205 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, de 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

General de Aviación Civil, o, en ambos casos toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

- c) Por los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderá la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las Partes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el anexo de este Convenio.
- d) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de Diciembre de 1944).

ARTICULO 2.

Autorizaciones necesarias:

1.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, comunicándosele por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas especificadas.

2.- Al recibir dicha designación, la otra Parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4º y 5º del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las autorizaciones necesarias.

3.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa Aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio 205 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Mayo de 19

Encerrado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

la otra Partes.

4.- Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que toda Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

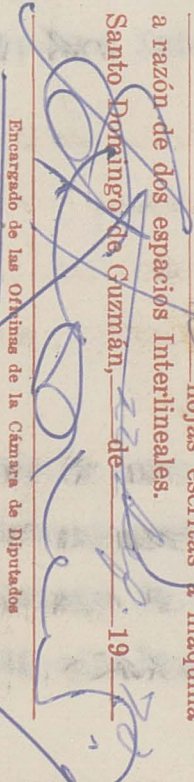
6.- Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio.

ARTICULO 3

Anulación y suspensión.

1.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el Artículo 1º del presente Convenio.



por
LEGISLATURA DEL 19 20
REGISTRADA con el Número 213
en el folio 205 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 5 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 23 de Mayo de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

PAG. 5

- a) Cuando no esté convencida de que una Parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante, que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o
- b) Cuando esta Empresa no cumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2.- A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Trato de favor.

Sobre la base de trato de Nación más favorecida, ambas Partes están dispuestas a emplear todos los esfuerzos razonables para evitar la imposición de restricciones o limitaciones que puedan ser desventajosas para las Empresas de transporte aéreo de la otra Parte por establecer una competencia dañina o por otro motivo.

ARTICULO 5

Disposiciones aplicables.

1.- Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

712

en el folio del Libro Letra

D

de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

153

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santa Domingo de Guzmán, de

19

Emancipado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2.- Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentran en dicho territorio.

ARTICULO 6

Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

Aduanas y exenciones.

1.- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacio-



LEGISLATURA DEL 19 20
REGISTRADA con el Número 712

en el folio 205 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 5 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 22 de Septiembre 1922

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

nales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualesquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, (combustible, lubricantes, así como las provisiones a bordo (incluse alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección u otro derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2.- Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos e impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualesquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;

b) Las Piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse por las respectivas Autoridades aeronáuticas de cualesquiera de las dos Partes Contratantes que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos



REGISTRADA con el Número 19 770
en el folio 205 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 27 de Febrero 1919

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. PAG.

a), b) y c).

3.- El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin aprobación de las autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4.- Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares.

ARTICULO 8

Transferencia de excedentes.-

Cada Partes Contratantes se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencias, al tipo de cambio oficial, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por línea aérea designada de la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes, siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

ARTICULO 9

Certificados y licencias.-



LEGISLATURA DEL

Ord 19 70

REGISTRADA con el Número

en el folio 205 del Libro Letra P de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 1970

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG.

Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte
Aéreo celebrado entre España y la República Domini-
cana.

1.- Los certificados de aero-navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratantes para la explotación de las Rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratantes se reserva, no obstante el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por otro Estado.

2.- Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre Empresas de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Capacidad de Transporte aéreo.

Las Partes Contratantes se reservan la facultad de determinar por intermedio de sus Autoridades aeronáuticas la capacidad de transporte aéreo a ofrecer por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, tomando en consideración para esto los requisitos del tráfico aéreo en las rutas a ser operadas. Las Partes contratantes tendrán la obligación de velar por los intereses recíprocos de sus respectivas líneas aéreas designadas.

ARTICULO 11

Tarifas de transporte.-

1.- Las tarifas a ser cobradas por las líneas aéreas designadas de cualquiera Parte Contratante, entre puntos en el territorio del Estado Español y puntos en el territorio de la República Dominicana a que se hace referencia en el Anexo del presente Convenio estarán sujetas a la aprobación de las Partes Contratantes dentro de sus respectivos poderes y obligaciones y serán establecidas por las Partes Contra-



LEGISLATURA DEL 19 19 20

REGISTRADA con el Número 718 de
en el folio 205 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados; y consta de 15

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 22 de Mayo, 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

PAG. 10

tantes a niveles razonables, tomando en consideración las propuestas de las líneas designadas y todos los factores relevantes como son:

- a) El costo de operación;
- b) Clase de equipo utilizado en la explotación de la ruta;
- c) Características del servicio; y
- d) Beneficios razonables.

2.- Las tarifas de este modo convenidas serán aprobadas por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos noventa días antes de la fecha propuesta de su introducción; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse de común acuerdo entre dichas autoridades.

3.- Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la determinación y aprobación de las tarifas sometidas a ellas, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 16 del presente Convenio.

4.- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 12

Estadísticas.-

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratantes. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencio-



LEGISLATURA DEL 19 19 70

REGISTRADA con el Número 205

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 15

hojas escritas a máquina a razon de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 19 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. PAG.

nadas Empresas en los servicios Convenidos.

ARTICULO 13

Consultas.-

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

ARTICULO 14

Modificación del Convenio.-

1.- Si cualesquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2.- Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 15

Modificaciones por tratados Multilaterales.

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.



LEGISLATURA DEL 19 20
REGISTRADA con el Número 712
en el folio 205 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 23 de AP 19 20
[Signature]
Enfergado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte
Aéreo celebrado entre España y la República Domini-
cana.

PAG. 12

ARTICULO 16Solución de controversias.-

1.-En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2.-Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo, o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitrios, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualesquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualesquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Arbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualesquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro según el caso. En tal caso el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

3.-Las partes Contratantes se obligarán a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente Artículo.

ARTICULO 17



LEGISLATURA DEL 19 022 90

REGISTRADA con el número 203

en el folio 15 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 15 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales. Santo Domingo de Guzmán, 23 de Abril 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

ASUNTO: aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. PAG.

Denuncia.-

Cualesquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 18Registro.-

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el Artículo 14, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.I.).

ARTICULO 19Disposición Final.-

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países.

Hecho en

Por el Gobierno de la República
Dominicana

Por el Gobierno de España

Yo, Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 205 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG.

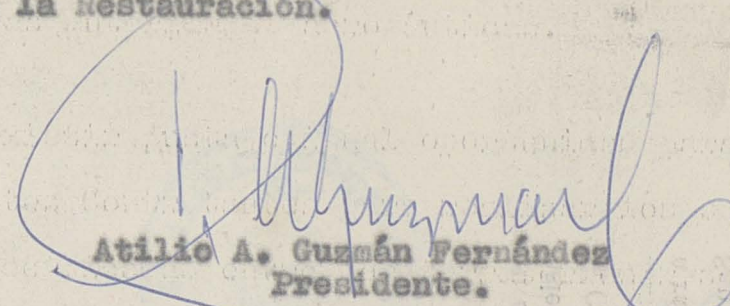
14

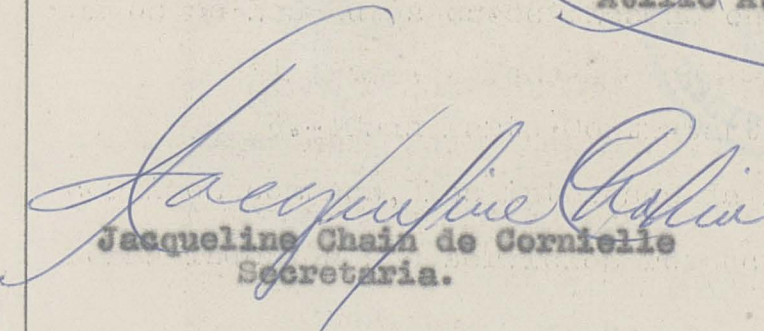
Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

entre la República Dominicana y España, el día 28 de abril de 1969, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.


Jacqueline Chain de Cornielle
Secretaria.


Caridad R. de Sobrino
Secretaria.



LEGISLATURA DEL Ord. 70 1970

REGISTRADA con el Número 705

en el folio 705 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de trece

trece hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Sept. 1970

Encomendado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio de Transporte aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

ANEXO AL CONVENIO
CUADRO DE RUTAS

1.- Rutas Dominicanas;

Santo Domingo, puntos intermedios-Madrid y puntos más allá y viceversa.

II.- Rutas Españolas:

Madrid, puntos intermedios-Santo Domingo y puntos más allá y viceversa.

NORMAS DE CAPACIDAD:

1.- Los puntos intermedios y más allá de cada una de las rutas y los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidos como derechos de 5a. libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades aeronáuticas.

2.- Deberá existir justa e igual oportunidad para las empresas designadas por las Partes Contratantes para realizar los servicios convenidos en las Rutas especificadas entre los territorios respectivos.


3.- Cada Parte Contratante tomará en consideración en los recorridos comunes, los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar en forma indebida sus servicios respectivos.

4.- Para el transporte de pasajeros, de carga y correo, que se realicen con puntos de una Ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad of recida deberá estar en estrecha relación con:

a) La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.

c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

25
LEGISLATURA DEL Jul 19 20
REGISTRADA con el Número 712
en el folio 205 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 15
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 23 de Sep. 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 34368

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 SEPTIEMBRE 1970

Al Presidente de la Cámara
de Diputados,
Su Despacho,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En cumplimiento del inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República, me permito someter por la digna mediación de esa Cámara, al Congreso Nacional, para su ratificación, el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana, suscrito en fecha 28 del mes de abril de 1970.

Este acuerdo amplía y fomenta las relaciones entre España y la República Dominicana y viene a establecer una vía oportuna que habrá de proporcionar un mayor acercamiento entre los dos países, favoreciendo el desarrollo de los transportes aéreos.

Dicho Acuerdo tiende a hacer efectivas las disposiciones y los principios del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

de diciembre de 1944.

Espero que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al Convenio que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

00134

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
30 de septiembre de 1970.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 379, de fecha 22 de septiembre del año en curso, del - anexo Proyecto de Resolución que aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana, suscrito en fecha 28 del mes de - abril de 1970.

Pláceme informarle que dicha Resolución aprobatoria fué aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los - fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

00135



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
30 de septiembre de 1970.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el Proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio sobre - Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana, suscrito en fecha 28 del mes de abril del - 1970.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio entre la República Dominicana y España sobre Transporte Aéreo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio entre la República Dominicana y España sobre Transporte Aéreo, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA
SOBRE TRANSPORTE AEREO.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana -
y Su Excelencia el Jefe del Estado Español.

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes -
aéreos entre la República Dominicana y España y de proseguir en -
la medida más amplia posible la cooperación internacional en este
terreno.

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y
las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, -
firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, han designado sus -
plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quie-
nes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1.- Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra
Parte Contratante los derechos especificados en el Presente Con-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



VISTO: el inciso 14 del Artículo 77 de la Constitución de la República; y

RESUELVA:

DECLARAR el Convenio entre la República Dominicana y España sobre Transportes Aéreos, que colada a la fecha dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA
SOBRE TRANSPORTES AEROS.

En atención al Presidente de la República Dominicana y en atención al Jefe del Estado Español, y en atención al desarrollo de las relaciones de amistad entre la República Dominicana y España y de promover la cooperación entre ambas naciones en este sector.

Se acuerda a estos transportes las siguientes condiciones:

LEGISLATURA DE 19 DE JUNIO DE 1970

REGISTRADA AL No. 13 del libro letra C

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 18

hojas escritas en mayúsculas e razón de dos

españolas y tres dominicanas

Santo Domingo, 19 de Junio de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. aprob. del Convenio de Transporte
ASUNTO: Aéreo celebrado entre España y la Rep. Dom. PAG.

2

venio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos :

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2) Las Rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales (en adelante denominados "Servicios convenidos" y "Rutas especificadas"), se concretan en el Cuadro de Rutas.

3) Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa: en lo que se refiere al Estado español, el Ministerio del Aire. En lo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text, possibly related to a convention]*

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a bill or report]

LEGISLATURA DE 19 70

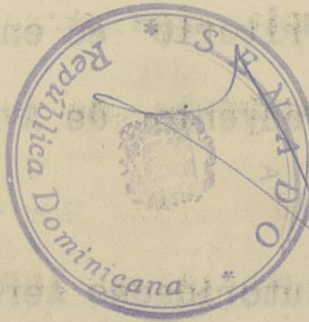
REGISTRADA AL No. *[Handwritten number]* del libro letra *[Handwritten letter]*

No. *[Handwritten number]* de Decretos, Resoluciones y Decretos vedados por el Senado

Y consta de *[Handwritten number]* hojas escritas en máquinas e razón de dos

[Handwritten signature] de *[Handwritten name]*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Próy. de Res. aprob. del Convenio de Transporte

ASUNTO: Aéreo celebrado entre España y la Rep. DOMAG. 3

que se refiere a la República Dominicana, la Dirección General de Aviación Civil, o, en ambos casos toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

c) Por los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderá la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las Partes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el anexo de este Convenio.

d) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de Diciembre de 1944).

ARTICULO 2

Autorizaciones necesarias.

1.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, comunicándoselo por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas especificadas.

2.- Al recibir dicha designación, la otra Parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o. y 5o. del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las autorizaciones necesarias.

que en relación a la República Dominicana, la Dirección General
de Aeronáutica Civil, o en ambos casos todas personas u organismos
establecidos para cumplir las funciones actualmente ejercidas
por él.

e) Por los términos "empresas de transporte" o "empresas de transporte"
se entenderá la empresa o empresas de transporte aéreo que más
de las partes haya designado para explorar los servicios conexos
descritos en el anexo de este Convenio.

f) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional",
"servicio de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el
significado que les es asignado respectivamente en el Artículo 96 del
Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de Diciembre
de 1944).

ARTICULO 2

12
LEGISLATURA 2015 DE 19
REGISTRADA AL No. 30
en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en triplicado a razón de dos

Estimados Señores
Sr. Santo Domingo de los Ríos 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. aprob. del Convenio de Transporte

ASUNTO: Aéreo celebrado entre España y la Rep. Dom. PAG.

4

3.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa Aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.

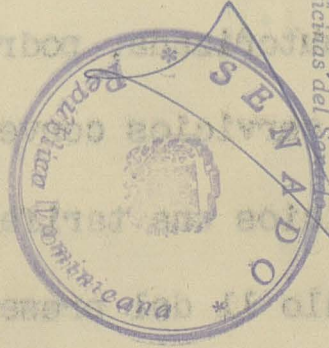
4.- Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que toda Empresa de Transporte Aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6.- Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio.

3. - Cada una de las Partes Contratantes tendrá el deber de...
...de anular la designación que haya hecho de una Empresa Aérea...
...asistida por otra Empresa distinta mediante notificación...
...de la Parte...
4. - Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes...
...podrán exigir que toda Empresa de Transporte Aéreo de...
...sea con la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad...
...con las disposiciones del citado Convenio de Chicago que está en...
...condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Le-
...y Reglamentos, normativos y razonablemente aplicados por dicha...
...autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacio-
...ales.

5. - Cada una de las Partes Contratantes tendrá el deber de re-
...que las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de es-
...artículo cuando no esté convencida de que una parte contratante...
...de la operación y el control efectivo de esta Empresa se halla...
...contratante que ha designado a la Empresa o...
...Empresa de transporte aéreo haya sido de es-
...podrá comenzar en cualquier mo-
...siempre que esté en...
...de conformidad con las dis-
...ante Convenio.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo de los Baños, 19 de Julio de 1920
No. 19

REGISTRADA AL No. 9 DE 19
en el folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Volados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
españoles y cuatro ineditos

ARTICULO 3Anulación y suspensión.

1.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el Artículo 1o. del presente Convenio.

a) Cuando no esté convencida de que una Parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante, que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2- A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4Trato de favor.

Sobre la base de trato de Nación más favorecida, ambas Par-

ARTÍCULO 3

Resolución y suspensión

1.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de firma por el otro designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el Artículo 1o. del presente Convenio.

a) Cuando no esté convenido de que una Parte Contratante de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante, que ha designado a la Empresa, ni de sus accionistas, o de sus representantes, o de sus representantes de las naciones...

b) Cuando esta Empresa no cumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o cuando la Empresa se resista a ser de explorar los servicios de esta Empresa en las condiciones prescritas en el presente convenio...

c) Cuando la Empresa o sus representantes, o de sus representantes de las naciones o suspension o suspensión inmediata con esas intenciones de las infracciones de las leyes o reglamentos de la Parte Contratante después de consultar a la otra...



12
LEGISLATURA DE 19 70
REGISTRADA AL No. 30
en el folio del libro letra X
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en máquinas a razón de dos
Santo Domingo, D.R., el día 19 de Julio de 1970
Jefe de las Oficinas de Senado

tes están dispuestas a emplear todos los esfuerzos razonables - para evitar la imposición de restricciones o limitaciones que puedan ser desventajosas para las Empresas de transporte aéreo de la otra Parte por establecer una competencia dañina e por otro motivo.

ARTICULO 5

Disposiciones aplicables.

1.- Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2.- Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

ARTICULO 6

Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas -

ARTICULO 2

Plazas de embarque

1.- Las leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rijan en su territorio la entrada y salida de las aeronaves de línea aérea de navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a las aeronaves de línea aérea de navegación aérea internacional de la otra Parte Contratante.

2.- Las leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rijan en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o cargas, así como las concernientes a los pasaportes, edemas y cuarentenas se aplicarán a las aeronaves de línea aérea de navegación aérea internacional de la otra Parte Contratante que se encuentren en dicho territorio.

LEGISLATURA *1*
REGISTRADA AL No. *103*
en el folio *19* del libro letra *X*
No. *103* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de *19* hojas escritas en máquinas e razón de dos *19*
Santo Domingo, *19* de *19*
Jefe de las Oficinas del Senado



restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

Aduanas y exenciones.

1.- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualesquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, (combustible, lubricantes, así como las provisiones a bordo, incluso alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

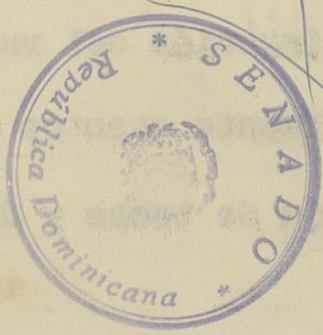
2.- Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

restricciones o limitaciones se aplican igualmente a las ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

ARTÍCULO 2

Objeto y alcance.

1.- Las resoluciones emitidas en los servicios ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...



12
LEGISLATURA *Ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *19*
en el folio *19* del libro letra *A*
No. *19* de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados en el Senado
Y consta de *19* hojas escritas en métrica, a razón de dos
Santo Domingo, *19* de *19*
Jefe de las Oficinas del Senado

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualesquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;

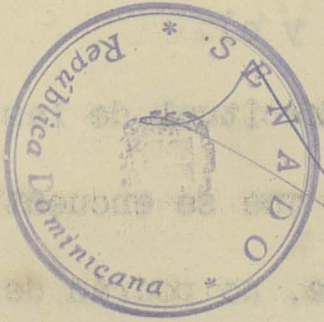
b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricante destinado al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse por las respectivas Autoridades aeronáuticas de cualesquiera de las dos Partes Contratantes que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3.- El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin aprobación de las autoridades Aduane-

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio...
b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio...
c) El combustible y lubricante destinado al servicio...



LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 18
del libro letra X
en el folio 19
No. 18 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados en el Senado
y consta de 19 hojas escritas en máquinas a razón de dos
Santo Domingo, 19 de 19
Jefe de las Oficinas del Senado

ras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4.- Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares.

ARTICULO 8

Transferencia de excedentes.

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencias, al tipo de cambio oficial, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por línea aérea designada de la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes, siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

ARTICULO 9

Certificados y licencias.

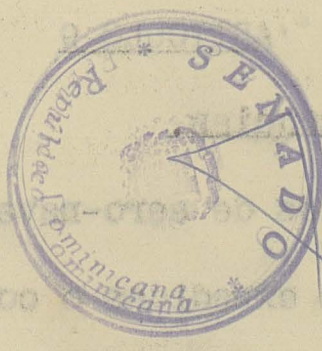
1.- Los certificados de aero-navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 2

Transferencia de expedientes.

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencia, el tipo de cambio oficial, del expediente de recibos de gastos realizados en un territorio, con respecto al transporte de maletas, equipaje, correo y cargas por línea aérea destinada de la otra Parte Contratante, las cuales de

serán autorizadas por las autoridades benéficas correspondientes. En consecuencia, se establece un convenio especial, este convenio especial de



1
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3
en el folio del libro letra 2
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 18
hojas escritas en máquina a razón de dos
Santo Domingo de los Ríos, 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

tante para la explotación de las Rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por otro Estado.

2.- Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre Empresas de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Capacidad de Transporte Aéreo.

Las Partes Contratantes se reservan la facultad de determinar por intermedio de sus Autoridades aeronáuticas la capacidad de transporte aéreo a ofrecer por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, tomando en consideración para esto los requisitos del tráfico aéreo en las rutas a ser operadas. Las Partes Contratantes tendrán la obligación de velar por los intereses recíprocos de sus respectivas líneas aéreas designadas.

ARTICULO 11

Tarifas de transporte.-

1.- Las tarifas a ser cobradas por las líneas aéreas designadas de cualquier Parte Contratante, entre puntos en el territorio del Estado Español y puntos en el territorio de la República Dominicana a que se hace referencia en el Anexo del presente Convenio estarán sujetas a la aprobación de las Partes Contratantes dentro de sus respectivos poderes y obligaciones y serán establecidas por las Partes Contratantes a niveles razonables, tomando en consideración las propuestas de las líneas designadas y todos los factores relevantes como son:

ASUNTO: Proyecto de Ley del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.

Artículo I. - Las Partes Contratantes se reservan la facultad de determinar por intermedio de sus autoridades aeronáuticas la capacidad de tráfico aéreo a ofrecer por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, tomando en consideración para esto los requisitos del tráfico aéreo en las rutas a ser operadas. Las Partes Contratantes tendrán la facultad de variar por los intereses resultantes de sus respectivas líneas aéreas designadas.

ARTICULO II

Artículo II. - Las Partes Contratantes, entre puntos en el territorio de la República Dominicana...



REGISTRADA AL No. 330 DE 19 20
en el folio del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 12
hojas escritas en máquinas a razón de dos
España e Interhondels.
Santo Domingo, 19 20
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. PAG. 11

- a) El coste de operación;
- b) Clase de equipo utilizado en la explotación de la ruta;
- c) Características del servicio; y
- d) Beneficios razonables.

2.- Las tarifas de este modo convenidas serán aprobadas por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos noventa días antes de la fecha propuesta de su introducción; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse de común acuerdo entre dichas autoridades.

3.- Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la determinación y aprobación de las tarifas sometidas a ellas, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 16 del presente Convenio.

4.- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 12

Estadísticas.-

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los

ASUNTO: PROY. DE LEY. AERONÁUTICA DEL CONVENIO
de transporte aéreo celebrado entre la
país y la República Dominicana.

a) El costo de operación;

b) Clase de equipo utilizado en la explotación de la línea;

c) Características del servicio; y

d) Beneficios razonables.

2.- Las tarifas de este modo convenidas serán aprobadas por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratadas cuando menos noventa días antes de la fecha respectiva de su introducción; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse de común acuerdo entre dichas autoridades.

3.- Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la determinación y aprobación de las tarifas sometidas a ellas, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 16 del presente Convenio.

4.- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 15

16
LEGISLATURA
DE 19

REGISTRADA AL No. Ord 30
del libro letra R

No. 30 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espaldas interlineales

Santo Domingo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



servicios Convenidos.

ARTICULO 13

Consultas.-

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha - colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

ARTICULO 14

Modificación del Convenio.-

1.- Si cualesquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las - Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido con firmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los - respectivos países.

2.- Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aero náuticas competentes de las Partes Contratantes y confirma- do por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 15

Modificaciones por tratados Multilaterales.

ARTICULO 13

Convenio

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

ARTICULO 14

Modificación del Convenio

1. - Si cualquiera de las Partes Contratantes estuviere conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones

que así fueren acordadas entrarán en vigor cuando hayan sido cogidas por las Partes Contratantes por vía diplomática, previo consentimiento de ambas partes.

Las modificaciones de este Convenio podrán ser hechas por las Partes Contratantes y confirmadas por las Autoridades Aeronáuticas.



REGISTRADA AL No. 12 DE 19 70
en el folio 12 del libro letra R
No. 12 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 12 hojas escritas en máquina a razón de dos
Santo Domingo de los Riales, 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. - PAG. 13

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 16

Solución de controversias.-

1.- En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2.- Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo, o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualesquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualesquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Arbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualesquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro según el caso. En tal caso el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. - PAG. 18

El presente Convenio y su Anexo se emendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 18

Solución de controversias.

1.- En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarlas mediante negociaciones directas.

2.- Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida a un acuerdo, a la decisión de cualquier persona u organo, o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un

Arbitro en un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se le notifique la controversia. Si el Arbitro nombrado por una de las Partes Contratantes no comparece dentro de un nuevo plazo de sesenta días, el Arbitro nombrado por la otra Parte Contratante, por vía de suplente, podrá ser designado por el Arbitro designado por la otra Parte Contratante.

3.- El Arbitro designado por el Presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por el Presidente del Tribunal Arbitral. El Arbitro designado por el Presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por el Presidente del Tribunal Arbitral. El Arbitro designado por el Presidente del Tribunal Arbitral será nombrado por el Presidente del Tribunal Arbitral.

LEGISLATURA *Ord. 70* DE 19 *70*

REGISTRADA AL No. *30* en el folio *2* del libro letra *2*

No. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de los Ríos, 19 *70*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. - PAG. 14

3.- Las partes Contratantes se obligarán a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente Artículo.

ARTICULO 17

Denuncia.-

Cualesquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 18

Registro.-

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el Artículo 14, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.L.).

ARTICULO 19

Disposición Final.-

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países.

ASUNTO: Ley de Reg. de Res. expedidas por el Gobierno
de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana.
- PAG. 14

3.- Las partes contratantes se obligarán a cumplir con la decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO IV

Qualquiera de las partes contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que recibida la notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicha notificación, data se considerará recibida la notificación de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO V

Este convenio y toda modificación al mismo, así como los Actos de Notas que se celebren, según lo previsto en el artículo 14, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.I.).



LEGISLATURA DE 19 DE 19
REGISTRADA AL No. 301
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo de 19
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. aprobatoria del Convenio
ASUNTO: de Transporte Aéreo celebrado entre - PAG. 15
España y la República Dominicana.

Hecho en

Por el Gobierno de la República Dominicana Por el Gobierno de España

Yo, Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito entre la República Dominicana y España, el día 28 de abril de 1969, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. - PAG. 18

Hecho en

Por el Gobierno de la República Dominicana
Yo, Doctor Manelik Gaudin Licata, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito entre la República Dominicana y España, el día 28 de abril de 1969, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GAUDIN LICATA
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Capital de la República Dominicana a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atlix A. Guzmán Fernández
Presidente

Caridad H. de Soriano
Secretaria



LEGISLATURA Ord. 304 DE 19 70
REGISTRADA AL No. 304 del libro letra 70
en el folio 70
No. 70 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 70 hojas escritas en máquinas e razón de dos ejemplares literales.
Santo Domingo, 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte Aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. PAG. 16

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito - Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
Or. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

[Handwritten Signature]
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

[Handwritten Signature]
Fidias Celeste Volquez de Hernandez,
Secretaria.

Legislatura de la República Dominicana
Legislatura del No. ...
Legislatura de la ...



ASUNTO: Ley de las...
de Transporte Aéreo celebrado entre...
República y la República Dominicana.

... Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito...
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta...
días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta...
y uno de la Independencia y los de la Restauración.

[Signature]
...
Presidente

[Signature]
...
Secretaría

[Signature]
...
Secretaría

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



ANEXO AL CONVENIO

CUADRO DE RUTAS

1.- Rutas Dominicanas;

Santo Domingo, puntos intermedios-Madrid y puntos -
más allá y viceversa.

II.- Rutas Españolas:

Madrid, puntos intermedios-Santo Domingo y puntos -
más allá y viceversa.

NORMAS DE CAPACIDAD:

1.- Los puntos intermedios y más allá de cada una de
las rutas y los eventuales derechos de tráfico en escalas -
de terceros países, conocidos como derechos de 5a. libertad,
serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas
Autoridades aeronáuticas.

2.- Deberá existir justa e igual oportunidad para -
las empresas designadas por las Partes Contratantes para -
realizar los servicios convenidos en las Rutas especifica-
das entre los territorios respectivos.

3.- Cada Parte Contratante tomará en consideración
en los recorridos comunes, los intereses de la otra Parte,
a fin de no afectar en forma indebida sus servicios respec-
tivos.

4.- Para el transporte de pasajeros, de carga y correo,
que se realicen con puntos de una Ruta especificada situados
en el territorio de otros Estados distintos del que designa
a la empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio Gene-
ral de que la capacidad ofrecida deberá estar en estrecha -
relación con :

a) La demanda del tráfico entre el país de origen y
los países de destino.

ACUERDO AL CONVENIO
CUADRO DE JUTAS

I. - Juntas Escaleras:
Santo Domingo, puntos intermedios-Madrid y puntos -
de allí y viceversa.
II. - Juntas Escaleras:
Madrid, puntos intermedios-Santo Domingo y puntos -
de allí y viceversa.

1. - Los puntos intermedios y de allí de cada una de
las rutas y los eventuales derechos de tráfico en escalas
de terceros países, conocidos como derechos de tránsito,
serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas
Autoridades aeronáuticas.

2. - Deberá existir jute e igual oportunidad para
las empresas designadas por las Partes Contratantes para
realizar los servicios convenidos en las Rutas específicas
de entre las territorios respectivos.



LEGISLATURA *Ord. 30 DE 15 70*
REGISTRADA AL No. *30*
del libro letra *K*
en el folio *30*
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *2*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espaldas *de 20*
Santo Domingo *de 20*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. aprobatoria del Convenio de Transporte aéreo celebrado entre España y la República Dominicana. - PAG. 18

b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.

c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

[Faint handwritten notes and signatures, including the name 'Pedro Pablo...' and 'Pedro Pablo...']



de Res. ... del Convenio ...
transporte aéreo celebrado entre ...
y la República Dominicana.

b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.
c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesan, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.



1a
LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 3670
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquinas a razón de dos
Santo Domingo, ... de ... 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado